

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 48

Fecha Estado: 09/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120140016500	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUSTAVO DARIO MEJIA ESPINOSA	ALEJANDRO PIEDRAHITA DUQUE	Auto corre traslado SE CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, ART 110./SE INCORPORA DESPACHO COMISORIO/SE CORRE TRASLADO DEL AVALÚO COMERCIAL APORTADO POR 10 DÍAS.	08/04/2024		
05615310300120200002000	Verbal	CONSTRUAGRO RIONEGRO EL CARMEN S.A.S.	LUIS ARMANDO CURY TUIRAN	Auto termina proceso AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO Y ORDENA LEVANTAR MEDIDA.	08/04/2024		
05615310300120200005300	Ejecutivo Singular	ADRIANA MILENA HENAO MONTOYA	MARIA JUDITH GARCIA CARDONA	Auto termina proceso AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO Y ORDENA LEVANTAR MEDIDA.	08/04/2024		
05615310300120200009400	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO	HECTOR SEBASTIAN APARICIO MONTOYA	Auto requiere AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO DE MEDIDAS. ART 317 CGP.	08/04/2024		
05615310300120200022700	Interrogatorio de parte	JOSE ALIRIO CERON MUÑOZ	ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ	Auto que niega lo solicitado AUTO NIEGA SOLICITUD EJECUCIÓN CONEXA.	08/04/2024		
05615310300120230011300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FUNDALCO SAS	Auto que niega lo solicitado AUTO NIEGA LO SOLICITADO Y REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO.	08/04/2024		
05615310300120230031600	Ejecutivo con Título Hipotecario	LISANDRO ANTONIO POSADA CASTRO	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto ordena comisión AUTO ORDENA COMISIONAR	08/04/2024		
05615310300120240002700	Verbal	FRANCIA ELENA OSPINA BASTOS	JOSE WILDER RUEDA GALINDO	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA.	08/04/2024		
05615310300120240004900	Ejecutivo Singular	UNIVAR SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.	QTEC COLOURS S.A.S.	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA RESPUESTA Y SE PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA POR TRANSUNION.	08/04/2024		
05615310300120240007400	Verbal	JAVIER ANTONIO GALLEGO GAVIRIA	MARIA SALOME CHAVERRA GARCIA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/04/2024		
05615310300120240007400	Verbal	JAVIER ANTONIO GALLEGO GAVIRIA	MARIA SALOME CHAVERRA GARCIA	Auto que rechaza la demanda AUTO RECHAZA DEMANDA.	08/04/2024		
05615310300120240008200	Otros	DIEGO CELAYA ESTEVEZ	VIVA AIR	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO DEL 19 DE MARZO DE 2024	08/04/2024		
05615310300120240008300	Verbal	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAYDER ALEXANDER MONSALVE LADINO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	08/04/2024		
05615310300120240009000	Verbal	GUSTAVO ADOLFO BOTERO HERNANDEZ	MISTY YVONNE REUTER	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA/ CONCEDE AMPARO DE POBREZA/DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	08/04/2024		
05615310300120240009300	Verbal	ALEJANDRA LUCIA HENAO NOREÑA	NEUROMEDICA	Auto que rechaza la demanda AUTO RECHAZA DEMANDA.	08/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120240010300	Ejecutivo Singular	SEMPLE SAS	PROPAGACIONES TECNICAS S.A.S. PROPATEC SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS.	08/04/2024		
05615310300120240010400	Verbal	ROBINSON JARBEY MARTINEZ SUAREZ	ALIANZA SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	08/04/2024		
05615310300120240010500	Testimonio para fines judiciales	LUIS ALBERTO GOMEZ ZULUAGA	DIEGO ALONSO RUA VALLEJO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	08/04/2024		
05615310300120240010700	Ejecutivo Singular	PATRICIA LOPEZ BETANCUR	FUNDACION COLOMBIA UN PAIS PARA EL PRESENTE - FUNDACOPPP	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	08/04/2024		
05615310300120240010800	Divisorios	JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA	JORGE ANDRES URREA LLANO	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR CUANTÍA.	08/04/2024		
05615310300120240011000	Verbal	CLEMENCIA AMELIA DE LA TORRE GOMEZ	JUAN CAMILO POSADA ARISTIZABAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	08/04/2024		
05615310300120240011100	Amparo de Pobreza	JAIME ALBERTO HENAO HENAO	DEMANDADO	Auto rechaza demanda AUTO QUE RECHAZA POR COMPETENCIA.	08/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUCINA RENTERÍA RODRÍGUEZ
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	05 615 31 03 001 2024 00110 00
Proceso:	Reivindicatorio
Demandantes:	Patricia Inés de la Torre Acosta y otros
Demandados:	María Soledad Posada Aristizábal y otros
Decisión:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda declarativa, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

1. Complementará los hechos precisando en qué han consistido los actos de posesión de cada uno de los demandados; explicará si se trata de coposeedores o de poseedores individuales, y de ser el caso determinará qué porción concreta posee cada uno. También dirá con más claridad la fecha exacta o aproximada en que los accionados empezaron el ejercicio posesorio.
2. Deberá cuantificar en una suma total lo que pretende por concepto de frutos civiles y naturales, para lo cual ajustará la pretensión cuarta.

3. Frente a esos frutos, realizará juramento estimatorio con estricto apego a la discriminación exigida por el artículo 206 del Código General del Proceso.
4. Ajustará la pretensión subsidiaria explicando a qué se refiere con “*poseedores impostores*” e indicará el fundamento jurídico y fáctico de esa figura.
5. Aclarará a quién pertenece el inmueble con folio 001-425259 sobre el cual se pide la medida cautelar.
6. Aportará el avalúo catastral del predio a reivindicar con folio 020-6233 de manera legible.
7. Allegará más actualizado el folio de matrícula inmobiliario 020-6233.
8. Precisaré y acreditaré en qué calidad actúa la codemandante Amelia de la Torre Gómez, partiendo de la acción real que se ejercita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYEZ QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc8e424bdc2d31ca61722e1f603fa93e189096c0bea57c28ac22fada74743c9**

Documento generado en 08/04/2024 03:39:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	056153103001 2024-00111 00
Proceso:	Solicitud de amparo de pobreza
Solicitante:	Jaime Alberto Henao Henao
Decisión:	RECHAZA POR FALTA COMPETENCIA

En el presente asunto, se observa que el solicitante pretende se le conceda amparo de pobreza para iniciar proceso de declaración, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, frente a Laura Marcela Galleo Ortiz.

Dicho conflicto corresponde tramitarse ante los Jueces de familia, en virtud del numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso. Por ende, es claro que el competente para conocer de esta solicitud, es el juez de aquella especialidad dado que, la solicitud previa de amparo de pobreza debe elevarse ante el mismo funcionario que sería competente

para conocer de la demanda que se pretende formular con estribo en dicho beneficio.

Al respecto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema De Justicia, en auto AC175 del 6 de febrero de 2023, con ocasión de un conflicto de competencia, reseñó:

“Conforme al artículo 152 del Código General del Proceso, la solicitud previa de amparo de pobreza debe elevarse ante el mismo juez que sería competente, al menos en principio, para conocer la demanda que se pretende formular por intermedio del abogado que para el efecto se designe.

Bajo ese entendido, también resulta claro que las reglas de asignación que rigen esa especial modalidad de petición no son otras que las que determinan el funcionario que habrá de conocer la eventual demanda que se presente, si es que el amparo de pobreza fuere concedido (en el mismo sentido, CSJ AC4320-2022, 23 sept., AC1021-2021, 23 mar., entre otros)” (negrillas propias).

En consecuencia, el despacho declara la falta de competencia para conocer la presente solicitud de Amparo De Pobreza promovida por Jaime Alberto Henao Henao por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Y **Ordena** su remisión al Juez de Familia de de Rionegro (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921d0cca123897474d3254829a6b43f5b073555ca419165a0b55647b8843ff0e**

Documento generado en 08/04/2024 03:47:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2014 00165 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Gustavo Dario Mejía Espinosa
Demandados	Maria Holanda Opina De Vásquez Alejandro Piedrahita Duque
Decisión	RESUELVE SOLICITUDES Y TRASLADOS
Auto No.	508

Obran en el expediente sin resolver:

- 1- A través de memorial del 31 de enero de 2024 la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación del crédito¹.
- 2- Por su parte, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne devolvió el despacho comisorio debidamente diligenciado sin oposición².
- 3- Finalmente, con memorial del 12 de marzo de 2024 la apoderada judicial de la parte demandante presenta avalúo comercial del inmueble secuestrado³.

Se resuelven en el siguiente sentido:

¹ Archivos 021 y 022 expediente digital

² Archivo 023 expediente digital

³ Archivo 024 expediente digital

De la liquidación de crédito córrase traslado bajo lo reglado en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso, por secretaría realícense las anotaciones respectivas.

Ahora bien, con respecto a la diligencia de secuestro discurrida, se dispone incorporar el despacho comisorio debidamente diligenciado con anotación de que no se presentó oposición, y, finalmente, del avalúo comercial del inmueble objeto de persecución hipotecaria se dispone el traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffedbae350b682e81b9af4fe7bb11bc495e3803cba71ccedf0fd6c0be35f8c76**

Documento generado en 08/04/2024 01:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2020 00020 00
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Construagro Rionegro El Carmen S.A.S.
Demandado	Luis Armando Cury Tuiran
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	512

En el presente asunto, decretese la terminación del presente proceso verbal por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación relevante realizada data del 23 de noviembre de 2022, cuando se remitió el oficio 605 al correo gerencia@lawyer-company.com, sin que exista con posterioridad a la fecha en mención actuación tendiente a dar impulso real al proceso, es decir, no se refleja movimiento eficaz del paginario. De modo que resulta viable la finalización anormal del debate, porque a la fecha no se encuentra pendiente actuación alguna por parte de esta Judicatura y el expediente ha permanecido inactivo por tiempo superior al año, contados desde la última actuación relevante, según el numeral 2, literal “b y d” del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, téngase en cuenta que la doctrina vigente de la Sala de

Casación Civil de la Corte Suprema Justicia propugna que:

(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (STC11191-2020).

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 22 de septiembre de 2020.

Se advierte a la parte demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda trascurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme al numeral 2, literal “f” de la norma en mención

y se informa la procedencia del recurso de apelación en contra de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a702be802d20670db47ef0df6cda1406a81a70e9fa3ee79fd15ec162c958417a**

Documento generado en 08/04/2024 01:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2020 00053 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	ADRIANA MILENA HENAO MONTOYA
Demandado	MARIA JUDITH GARCIA CARDONA
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	513

En el presente asunto, decretese la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que, mediante auto del 19 de mayo de 2023 se requirió a la parte demandante para que procediera a designar apoderado judicial, carga que no ha cumplido a la fecha.

Así pues, al no existir actuación judicial o solicitud pendiente de su resolución, ni reflejarse movimiento eficaz del proceso, resulta viable la finalización anormal del debate, toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por tiempo superior a los 30 días de la notificación por estados del auto que requirió por desistimiento tácito, según el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, téngase en cuenta que la doctrina vigente de la Sala de

Casación Civil de la Corte Suprema Justicia propugna que:

(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (STC11191-2020).

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante auto del 02 de julio del 2020.

Se advierte a la parte demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda trascurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme al numeral 2, literal “f” de la norma en mención

y se informa la procedencia del recurso de apelación en contra de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd9f1ce198396bbe62988674c6675610ba87d8dc00fc4b77d7d4fae2459771**

Documento generado en 08/04/2024 01:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2020 00094 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO
Demandado	ANA MARIA GOMEZ LOPEZ Y OTRO
Decisión	REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	515

En el presente asunto, se avizora por parte de este despacho judicial que se libró mandamiento de pago a través de providencia del 27 de julio de 2020, y posterior a ello hubo una inactividad flagrante por parte de la parte activa, pese a ello se advierte que esta Dependencia Judicial tenía pendiente expedir el oficio de la medida cautelar decretada. Por lo anterior, se procedió a su elaboración y remisión correspondiente.

Así las cosas, en atención a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a gestionar el oficio en la oficina correspondiente, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf2ee30891fb9e59a4a86f78c6b1e0ee877e019a5f8cceed7daf50c0d2bf7c8**

Documento generado en 08/04/2024 01:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2020 00227 00
Proceso:	Prueba extraprocesal - interrogatorio de parte
Demandante	José Alirio Cerón Muñoz Olga Lucía Cadavid Londoño
Demandados	Adriana Patricia Álvarez Gutiérrez
Decisión	NIEGA SOLICITUD DE EJECUCIÓN CONEXA
Auto No.	501

A través de memorial del 20 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte solicitante de la prueba extraprocesal pretendió que el despacho libre mandamiento de pago en proceso ejecutivo conexo teniendo en consideración el interrogatorio extraproceso absuelto el 23 de marzo de 2021 por la representante legal de la Escuela de Automovilismo - Academia Superior De Conducción Asucond señora Adriana Patricia Álvarez Gutiérrez, solicitud que reiteró el 26 de mayo de 2022.

Dicho pedimento será negado de plano teniendo en cuenta que no se ajusta a la ejecución conexas a que se refiere el artículo 305 del Código General del Proceso, pues ese precepto prevé la persecución ante el mismo juez que profirió sentencia o ciertas providencias, dentro de las cuales no se encuentra lo relativo a interrogatorio de parte extraprocesal.

En efecto, nótese que el artículo 422 ibídem en su inciso final establece que,

si de la confesión durante un interrogatorio extraproceso emana una obligación clara, expresa y exigible, podrá el acreedor presentar demanda ejecutiva para su cobro, lo que impone al interesado materializar el derecho de acción con la demanda respectiva, la cual, en todo caso, deberá someterse a las reglas generales de competencia y, en este caso, reparto entre los despachos correspondientes.

Colofón de lo expuesto, la vía jurídica para abordar el pedimento del apoderado judicial es la presentación de un proceso ejecutivo a través de una demanda, y no la solicitud de ejecución a continuación, ya que en el primer de ellos se analizará si el interrogatorio extraproceso cumple realmente los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible, y por lo tanto, se niega lo pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ed60c1fea0b8c227add9d59171cca345be9d974c6cd3919a1cce660f8f1699**

Documento generado en 08/04/2024 01:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2023 00113 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco De Occidente S.A.
Demandados	Fundalco S.A.S. Fundición De Aluminio Y Cobre a Presión Zona Franca S.A.S Ricardo Payan Díaz Marleny De Jesús Correa Jaramillo
Decisión	NIEGA LO SOLICITADO Y REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO
Auto No.	520

Obran en el expediente:

- 1- Memorial con constancias de notificación a los demandados en calidad de personas naturales¹ y en calidad de personas jurídicas².
- 2- Escrito de contestación del demandado Ricardo Payan Díaz³.
- 3- Memorial de Subrogación parcial de las acreencias⁴.
- 4- Memorial con información y solicitudes de la parte demandante⁵.

El despacho resuelve:

¹ Archivo 015 del expediente digital

² Archivo 005 del Expediente digital

³ Archivo 017 del expediente digital

⁴ Archivo 018 del expediente digital

⁵ Archivo 021 del expediente digital

Con respecto a las constancias de notificación de las personas **naturales** demandadas Ricardo Payan Díaz y Marleny De Jesús Correa Jaramillo, se incorporan al expediente con indicación de que se encuentran ajustadas a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo tanto, se tienen por notificados.

No obstante, con respecto a las personas jurídicas notificadas, el correo electrónico denunciado por el demandante fundalco@fundalco.com.co y las diligencias de notificación surtidas no serán tenidas en cuenta hasta que se dé cumplimiento con lo establecido en la precitada ley con respecto a afirmar “(...) *bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***” (Negritas fuera de texto).

Lo anterior, teniendo en consideración que del estudio al certificado de existencia y representación legal de la demandada Fundalco S.A.S. se puede apreciar que el correo electrónico para la recepción de asuntos judiciales es gerencia@fundalco.com, y el certificado de existencia de la codemandada Fundación De Aluminio Y Cobre a Presión Zona Franca S.A.S no fue aportado en la demanda.

Por su parte, del escrito de contestación de la demanda córrase traslado a la parte ejecutante de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del estatuto adjetivo, éstas se resolverán en conjunto una vez se integre el contradictorio.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes el memorial de

subrogación⁶, y se requiere a la ejecutante para que determine de manera **clara** las obligaciones que son objeto de disposición con el Fondo Nacional De Garantías S.A. e impute omnnicomprensivamente el pago de las mismas.

Bajo este panorama, se niega la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante de seguir adelante con la ejecución, y en su lugar, se le requiere para que cumpla la carga impuesta en el presente auto para lo cual se le otorga un término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (artículo 317 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2989d12dba56105453aea6d45032a232fbfdc373ccb30ff3a3470a219b1ee24**

Documento generado en 08/04/2024 02:39:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

⁶ Archivo 018 del expediente digital



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2023 00316 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Lisandro Antonio Posada Castro
Demandados	Construinvestiones Vallejo S.A.S.
Decisión	ORDENA COMISIONAR
Auto No.	498

Acreditado el perfeccionamiento del embargo sobre los bienes inmuebles con folios 020-224203 y 020- 224260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, y por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen De Viboral – Antioquia para que practique las diligencias de secuestro sobre los referidos inmuebles, y **se le conceden facultades de subcomisionar**, allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo, señalar fecha y hora para la diligencia, valerse de la fuerza pública si a ello hubiere lugar y demás consagradas en el artículo 40 del Código General del Proceso; reemplazar al secuestro de ser necesario. Se fijan como honorarios para la diligencia de secuestro la suma de cuatrocientos mil pesos M.L. (\$400.000).

Como secuestro para la diligencia secuestro actuará la sociedad Gerenciar y Servir S.A.S, ubicada en la calle 52 49-61 oficina 404 en Medellín, teléfonos.3221069, 3173517371, correo

electrónico:gerenciaryservir@gmail.com.

Obra como apoderado de la parte demandante el abogado Diego Fernando Trejos Ramírez identificada con T.P. 218.077 del C.S.J y quien se localiza en en la Calle 50 No. 49 - 44, oficina 303, Edificio Atlas, Medellín, dtrejos@integritygroup.com.co, diegotrejosr@hotmail.com, celular 3105290694, 301 397 8131 y 3165723378.

La parte interesada le comunicará su designación por un medio expedito que asegure eficacia, con la indicación del día y la hora de la diligencia a la que debe concurrir y la advertencia de que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación de su nombramiento, y las sanciones que conlleva la no aceptación del mismo sin justificación. Una vez acepte el cargo, el auxiliar de la justicia deberá dar estricto y cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en artículo 51 del C. G. del P., so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Por Secretaría líbrese el despacho comisorio e incorpórese en el expediente digital, para que sea la parte demandante quien remita el despacho comisorio al destinatario.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b5b90a4bb3a3fcb4bb212ce75e28e9ff2663405828fbd2e847122d0638587b**

Documento generado en 08/04/2024 01:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	05 615 31 03 001 2024 00027 00
Proceso:	Declarativo de Lesión Enorme
Demandante:	Francia Eliana Ospina Bastos
Demandados:	María Victoria Montoya Ríos y otros
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Revisado el presente asunto, se observa que la parte actora no subsanó completa ni satisfactoriamente las causales de inadmisión. En particular, no cumplió la carga argumentativa que se le exigió en el punto número 5° del auto inadmisorio, pues dejó de discriminar los conceptos que en verdad componían los frutos que solicitó, sin cuantificar siquiera, en la pretensión cuarta de la demanda.

Como aspiración consecencial, planteó que se le paguen “*los frutos percibidos o que hubiere sido posible percibir*”, pero desatendió el llamado en el sentido que nada dijo sobre el juramento estimatorio en referencia a dicho concepto, pues ningún esfuerzo hizo tendiente a detallarlos ni cuantificarlos. Cosa que lejos estaba de cumplirse con el valor del inmueble y de las construcciones sobre el predio, dado que estos aspectos no obedecen estrictamente a los frutos pretendidos.

Por ende, comoquiera que el juramento estimatorio constituye un requisito formal del libelo, según el numeral 7° del artículo 82 del Código

General del Proceso, y se desatendió el requerimiento en tanto nada se dijo en frente de las precisas exigencias del canon 206 *ibídem*, se impone **RECHAZAR LA DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYEZ QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec904b9dc8fee48aa69f4885d8c36c03027e906638f257c0536086678db9903a**

Documento generado en 08/04/2024 03:05:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024 00049 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	UNIVAR SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
Demandado	QTEC COLOURS S.A.S.
Decisión	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA
Providencia	509

Se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta dada por TRANSUNION, en donde remiten la información comercial de la parte demandada, para los fines pertinentes, según reposa en el archivo electrónico 016 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86aec565b9ef669aa5cbe370dd74dd38bbd4a4740850c83a0df54c7a27bb08a**

Documento generado en 08/04/2024 01:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	05 615 31 03 001 2024 00074 00
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes	Fernando Alberto Gaviria Gallego
Demandados:	María Salomé Chaverra Gaviria
Decisión	ADMITE DEMANDA
Auto:	Nº 521

En el análisis integral de la demanda presentada se aprecia que reúne las exigencias normativas dispuestas en los artículos 82 y siguientes, y artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual se admitirá conforme lo dispuesto en los anteriores preceptos normativos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las demandas de responsabilidad civil extracontractual instauradas por Fernando Alberto Gaviria Gallego contra María Salomé Chaverra Gaviria.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite verbal establecido para los procesos declarativos de mayor cuantía, dispuesto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En todo caso, el término de traslado será de veinte (20) días para contestar y proponer las excepciones que se consideren.

CUARTO: RECONOCER personería judicial a la abogada Lina María Restrepo Montoya, portador de la tarjeta profesional número 405.646 del Consejo Superior de la Judicatura para procurar los intereses del demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2 del artículo 173 eleve derecho de petición con la finalidad de obtener los medios de convicción solicitados en los numerales 1 y 2 del acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9d41ba699c2636e57947c95a1728541b6ed758fd265a67548694cb07f3ca3e**

Documento generado en 08/04/2024 02:35:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANTIOQUIA**

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05 615 31 03 001 2024 00079 00
Proceso:	Reivindicatorio
Demandante:	Luis Mauricio Carmona Gil Lorena Carmona Gil
Demandada:	Luis Ángel Ramírez Gallego
Decisión:	RECHAZA DEMANDA
Providencia:	N° 507

En el presente asunto, **SE RECHAZA** la demanda porque no fue allegada la subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio en término de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en consideración que el impulsor contaba hasta el 3 de abril de 2024 para presentar la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b59b424f262bbaaa2fbc4796c2df8d2d0a728c260f578294e1c7dee2a6d33d**

Documento generado en 08/04/2024 01:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001-2024-00082- 00
Proceso	Carta Rogatoria
Demandante	Diego Celaya Estevez
Demandado	VIVAAIR
Auto No.	503
Decisión	Corrige auto del 19 de marzo de 2024

El 19 de marzo de 2024 se emitió auto por medio del cual se rogó al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro la notificación a VIVAAIR del proceso de la referencia¹; no obstante, la dirección referenciada en tal escrito reviste de error en la nomenclatura.

En tal sentido, con el fin de corregir la dirección a la cual se debe realizar la notificación a VIVAAIR, entiéndase esta la **Calle 50 número 51-24 Edificio Banco Ganadero piso 3, oficina 301, Viajes y Excursiones Tierras y Mares de Colombia S.AS, del Municipio de Rionegro-Antioquia**, misma que reposa en el archivo 003 folio 3 como la dirección de esta entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ C01, archivo 005

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a2242749f366ebf1546d5fccd4400cdb9c3223aef3b404a3b83f0b60bb27ac**

Documento generado en 08/04/2024 01:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05045 31 03 001 2024-00083 00
Proceso	Restitución de tenencia de inmuebles dados en leasing
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	José Alejandro Leguizamon Pabón
Decisión	Admite demanda

Revisada la presente demanda se verifica el cumplimiento de los requisitos conforme a las normativas dispuestas en los artículos 82 y ss., 384 y 385 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución tenencia de bien inmueble dado en arrendamiento financiero leasing, impetrada por Scotiabank Colpatria S.A. contra José Alejandro Leguizamon Pabón.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite verbal establecido para los procesos declarativos con las respectivas disposiciones especiales, según los artículos 368, s.s. y 384 del Código General del Proceso. Se aclara que será un procedimiento de única instancia en virtud de la causal invocada para la restitución.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandando de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

De realizarse la notificación personal a través de los canales digitales dispuestos para tal fin, se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

CUARTO: ADVERTIR al extremo demandado que para ser escuchado en este trámite deberá seguir cancelando los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, de la siguiente manera: i) consignación efectuada a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales 056152031001 del Banco Agrario de Colombia; ii) presentar los recibos de pago que hayan sido efectuados directamente al arrendador y expedidos por este; iii) Comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél, de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, aplicación por remisión del canon 385 *ibídem*.

QUINTO: TÉNGASE como apoderado judicial de la sociedad demandante a Jairospina Abogados S.A.S. Se autorizan para revisar el expediente electrónico a los abogados mencionados en la demanda como dependientes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYEZ QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc8ba1e6ce8ee355be78f29d86607c3131ef5dadbb238524e39bda5a1488d9**

Documento generado en 08/04/2024 04:29:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado N°	05615 31 03 001-2024-00090- 00
Proceso	Simulación absoluta
Demandante	Gustavo Adolfo Botero Arango
Demandados	Gene Thomas Reuter / Misty Yvonne Reuter
Auto No.	377
Decisión	Admite demanda/concede amparo de pobreza y decreta medida cautelar

Estudiada el escrito inicial¹ y la respectiva subsanación², se aprecia que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo cual **se admitirá** conforme lo dispuesto en los anteriores preceptos. Asimismo, conforme a las peticiones del actor de accederá al amparo de pobreza y, por ende, se obvia la carga de prestar caución como presupuesto para el decreto de las medidas cautelares, conforme al artículo 154 *ejúsdem*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

¹ Archivo 003

² Archivo 005

PRIMERO: ADMITIR la demanda de simulación absoluta instaurada **por** Gustavo Adolfo Botero Arango **en contra** de Gene Thomas Reuter y Misty Yvonne Reuter, domiciliados en Estados Unidos.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a los herederos indeterminados de Gloria Arango Restrepo, para que hagan valer los derechos que crean tener.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite verbal establecido para los procesos declarativos de mayor cuantía, dispuesto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena realizar por secretaría el emplazamiento de los herederos indeterminados Gloria Arango Restrepo, lo cual se llevará a cabo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En todo caso, el término de traslado será de veinte (20) días para contestar y proponer las excepciones que se consideren.

QUINTO: CONCEDER amparo de pobreza al demandante Gustavo Adolfo Botero Arango.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de esta demanda sobre las 249.999 acciones que tenga o llegare a tener la demandada Misty Yvonne Reuter, en la sociedad Inversiones Reuter Colombia S.A.S. con NIT 900.352.406. Líbrese el oficio respectivo al Gerente de dicha compañía para que proceda de conformidad y, de ser el caso, también a la Cámara de Comercio respectiva.

SEPTIMO: RECONOCER personería judicial al abogado Andrés Felipe Villegas García portador de la tarjeta profesional número 115.174 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los derechos e interés de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fac667f0a5e4e9883cb3f48a6723c456a257b9ab970d08bd33ea693575bad3**

Documento generado en 08/04/2024 01:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	05 615 31 03 001 2024 00093 00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes:	Alejandra Lucia Henao Noreña Jessica Bermúdez Henao José David Arias Henao Lucia Del Socorro Noreña Villa Eliecer De Jesús Rúa Jaramillo
Demandada:	Neuromedica S.A.S.
Decisión:	RECHAZA DEMANDA
Auto:	N° 522

Revisado el presente asunto, se observa que la parte actora no subsanó completa ni satisfactoriamente las causales de inadmisión. En particular, no cumplió la carga argumentativa que se le exigió en el punto número 1° del auto inadmisorio, pues persistió en la imprecisión de entremezclar los fueros territoriales aplicables y, por ende, dejó de determinar la competencia acorde a la selección que le correspondía hacer con nitidez y con apego al artículo 28 del Código General del Proceso.

Nótese cómo en la subsanación, en forma bastante genérica, simplemente hizo alusión a los numerales 5° y 6° de la mencionada disposición, siendo que, ambos resultaban excluyentes en el *sub examine*

porque cada uno apuntaba a jueces diferentes. Y precisamente esta divergencia era lo que tornaba imprescindible la aclaración que dejó de hacerse en la oportunidad conferida en proveído anterior.

En efecto, la única demandada en este caso es la sociedad Neuromedica S.A.S. quien tiene domicilio principal en Medellín. También allá, en esa capital, es donde se ubican los 9 establecimientos de comercio que le aparecen inscritos, de modo que no hay registro, según Cámara de Comercio, que la convocada tenga agencia o sucursal en Rionegro (ver el certificado mercantil obrante en el archivo 003 pdf 40-53).

Por tanto, el numeral 5to del canon 28 *ídem* resultaba inatendible. Y siendo así, el criterio general quedaba situado por el domicilio principal que es, itérese, Medellín.

Si, en cambio, los hechos ocurrieron aquí en Rionegro, significa que no coinciden los lugares de asentamiento de los mencionados fueros establecidos por domicilio de la demandada y ocurrencia de los acontecimientos. Y era esta duplicidad de opciones la que ha debido atender con mayor precisión la parte actora, en virtud del llamamiento que se le hizo en la inadmisión, pues su desentendimiento genera que no sea posible establecer conforme a la ley y a la realidad del expediente quién es el juez competente escogido: si Medellín o Rionegro.

Todo lo cual traduce que no se corrigió completamente el libelo petitorio y, en consecuencia, **SE RECHAZA LA DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYEZ QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8744ac810adf457344846e6c8702eab70fab066387e7365fdac3f29f08df32f9**

Documento generado en 08/04/2024 02:21:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024 00103 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SEMPLI S.A.S.
Demandado	PROPATEC S.A.S., MIGUEL COCK GÓMEZ FEDERICO LEÓN COCK CORREA MARÍA ANTONIA COCK GÓMEZ
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
Providencia	499

En el presente asunto, SEMPLI S.A.S., identificado con NIT. 900995954-5, por intermedio de apoderada judicial formuló demanda EJECUTIVA de mayor cuantía en contra de PROPAGACIONES TÉCNICAS S.A.S. PROPATEC S.A.S., identificado con NIT. 811017994-2; MIGUEL COCK GÓMEZ, identificado con C.C. 1148697180; FEDERICO LEÓN COCK CORREA, identificado con C.C. 70556439; MARIA ANTONIA COCK GÓMEZ, identificada con C.C. 1036942820, por el incumplimiento en las obligaciones derivadas de los pagarés desmaterializados con certificados en DECEVAL Nos. 0017906404 y 0017906743.

Así pues, las obligaciones contenidas en los documentos aportados como

títulos base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además los pagarés reúnen los requisitos de los artículos 620, 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso. En consecuencia, por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SEMPLI S.A.S., identificado con NIT. 900995954-5, en contra de PROPAGACIONES TÉCNICAS S.A.S. PROPATEC S.A.S., identificado con NIT. 811017994-2 como obligado directo y en calidad de codeudores MIGUEL COCK GÓMEZ, identificado con C.C. 1148697180; FEDERICO LEÓN COCK CORREA, identificado con C.C. 70556439; y MARIA ANTONIA COCK GÓMEZ, identificada con C.C. 1036942820, por:

- **Pagaré desmaterializado N. 17573827, con certificado en DECEVAL N.0017906404, por concepto de:**
 - **Capital:** Por valor de \$139'997.463,98 pesos
 - **Intereses corrientes:** por valor de \$2'739.807,97 pesos, causado desde el 22 de agosto de 2023, hasta el 20 de septiembre de 2023 a la tasa del 1.94%.
 - **Intereses moratorios:** desde el 21 de septiembre de 2023, hasta su pago a la tasa máxima legal establecida, según la certificación de la superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510 de 1999).

• **Pagaré desmaterializado N. 23726206, con certificado en DECEVAL N.0017906743, por concepto de:**

- **Capital:** Por valor de \$57'499.924,10 pesos
- **Intereses corrientes:** por valor de \$1'111.619,30 pesos, causado desde el 10 de agosto de 2023, hasta el 11 de septiembre de 2023 a la tasa del 1.94%.
- **Intereses moratorios:** desde el 12 de septiembre de 2023, hasta su pago a la tasa máxima legal establecida, según la certificación de la superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MANUELA DUQUE MOLINA, con C.C. 1037607710 y T.P. 252835 del C.S.J., en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos DIAN, tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que posea el demandado PROPAGACIONES TÉCNICAS S.A.S. PROPATEC S.A.S., identificado con NIT. 811017994-2, en las siguientes cuentas:

- Cuenta corriente individual No. 002444 de Banco Agrario de Colombia.
- Cuenta corriente jurídica No. 820203 de Bancolombia.

- Cuenta corriente jurídica No. 800016 de Banco de Bogotá.
- Cuenta de ahorro individual No. 008859 de Banco Bbva.

SEXO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que posea el demandado MIGUEL COCK GÓMEZ, identificado con C.C. 1148697180, en las siguientes cuentas:

- Cuenta de ahorro individual No. 044388 de Bancolombia.
- Cuenta de ahorro individual No. 071107 de Bancolombia.

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que posea el demandado FEDERICO LEÓN COCK CORREA, identificado con C.C. 70556439, en las siguientes cuentas:

- Cuenta corriente individual No. 000058 de Banco Scotiabank Colpatría.
- Cuenta corriente individual No. 113966 de Banco Popular.
- Cuenta N. 248175 de Banco Bbva.
- Cuenta de ahorro individual No. 582688 de Bancolombia.
- Cuenta de ahorro individual No. 019527 de Banco Bbva.
- Cuenta de ahorro individual No. 083824 de Banco de Bogotá.

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que posea la demandada MARIA ANTONIA COCK GÓMEZ, identificada con C.C. 1036942820, en las siguientes cuentas:

- Cuenta de ahorro individual No. 284708 de Bancolombia.

NOVENO: LIMITAR EL EMBARGO hasta por la suma de **\$480'000.000** de pesos. Se ordena oficiar a la entidad, para que tome atenta nota del

embargo y de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 593 inciso 1° N° 4 en armonía con el N° 10 del C.G.P.; por lo tanto, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales **056152031001** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SUCURSAL RIONEGRO.

DÉCIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 014-15653**, perteneciente a la parte demandada PROPAGACIONES TÉCNICAS S.A.S. PROPATEC S.A.S., identificado con NIT. 811017994-2. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de JERICÓ, para que inscriba el embargo y posteriormente a costa del interesado remita los correspondientes certificados de libertad y tradición en los que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años si fuere posible (artículo 593 de la norma procesal vigente).

UNDÉCIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 146-3945**, perteneciente a los demandados MARIA ANTONIA COCK GÓMEZ, identificada con C.C. 1036942820 y MIGUEL COCK GÓMEZ, identificado con C.C. 1148697180. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de LORICA, para que inscriba el embargo y posteriormente a costa del interesado remita los correspondientes certificados de libertad y tradición en los que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años si fuere posible (artículo 593 de la norma procesal vigente).

DUODÉCIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 146-36897**, perteneciente al demandado MIGUEL COCK GÓMEZ, identificado con C.C. 1148697180. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de LORICA, para que inscriba el embargo y posteriormente a costa del interesado remita los correspondientes certificados de libertad y tradición en los que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años si fuere posible (artículo 593 de la norma procesal vigente).

DECIMOTERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas HYT444, de propiedad de los demandados MARIA ANTONIA COCK GÓMEZ, identificada con C.C. 1036942820 y MIGUEL COCK GÓMEZ, identificado con C.C. 1148697180. Oficiese en tal sentido a la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO.

DECIMOCUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas JBK956, de propiedad de los demandados MARIA ANTONIA COCK GÓMEZ, identificada con C.C. 1036942820. Oficiese en tal sentido a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE ENVIGADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbac10ec790ca0ab95f38af53b83f1c841d7afaa92cc1cd13e5e0cc08539f868**

Documento generado en 08/04/2024 01:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANTIOQUIA**

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado N°	05615 31 03 001-2024-00104- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Robinson Jarbey Martínez Suarez, Marisol Hoyos Serna en nombre propio y de Ana María, Maia Isabella y María José Martínez Hoyos
Demandado	Andrés Felipe Bernal Murillo Compañía de Seguros Allianz S.A.
Auto No.	194
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada el escrito inicial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P), se **INADMITE** la presente demanda declarativa, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte activa subsane las siguientes falencias:

1. Definir de forma concreta **en razón de qué regla determina la competencia** (Art. 28 C.G.P), toda vez que entremezcla el lugar de ocurrencia de los hechos con el domicilio de los demandados. Y, en cualquiera que sea la opción elegida, precisará el fundamento de dicha selección competencial porque, por ejemplo, los accionados tienen domicilios pertenecientes a circuitos judiciales distintos.

2. Copiar la presente demanda y sus anexos a la parte pasiva, conforme lo consagra el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3. Complementará el capítulo rotulado como d) en el sentido de realizar el juramento estimatorio **con sujeción estricta** a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c130e5fc6e9ec870f7d7cf8676646857ce82a7d9032dd405c7b797917b7115**

Documento generado en 08/04/2024 01:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	05 615 31 03 001 2024 00105 00
Proceso:	Prueba extraprocésal – testimonio
Solicitante:	Luis Alberto Gómez Zuluaga
Solicitado:	Diego Alonso Rúa Vallejo
Decisión:	INADMITE DEMANDA
Auto:	N° 516

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente actuación, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

1. Deberá establecer si pretende citar a interrogatorio a Diego Alonso Rúa Vallejo como persona natural o como persona jurídica, pues los medios de notificación aportados son propios de la sociedad Constru Rg Asociados S.A.S.
2. En caso de que la citación sea como persona natural, deberá suministrar el *email* referente a esa calidad y aportar prueba de que pertenece al convocado para recibir notificaciones, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYEZ QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e0f2772d510c460480e46ec549415128fb3c8e2b88b55c3f551c262178669c**

Documento generado en 08/04/2024 01:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024-00107 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LAWYER COMPANY S.A.S.
Demandado	FUNDACOPPP
Decisión	INADMITE DEMANDA
Providencia	510

En el presente asunto, se sometió la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P); se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia. Por ende, el extremo actor deberá proceder así:

1. Observa esta Dependencia que en el numeral primero de la cesión realizada se menciona que *“se transfiere los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el acuerdo privado sobre la obligación”*, pero en el numeral sexto de la misma, se menciona que *“la cesión se realiza por la suma de un 20% resultado del cobro del valor total del acuerdo privado sobre la obligación de pago”*. Aclárele a esta Dependencia Judicial esa incongruencia a fin de solucionar dicha contradicción.
2. Precisar los objetos sobre los cuales solicita las cautelas toda vez

que los enuncia de manera genérica (no será causal de rechazo).

Para lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324602687668af7dda1d406b17050a2f1c61e017d44ebbbaf6a962b9bf0d06bd**

Documento generado en 08/04/2024 01:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANTIOQUIA**

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado N°	05615 31 03 001-2024-00108- 00
Proceso	Divisorio
Demandantes	Juan Ángel Echeverri Zapata
Demandado	Jorge Andrés Urrea Llano Juan David Urrea Llano
Auto No.	518
Decisión	Rechaza demanda por cuantía

En el presente asunto, el extremo activo presenta demanda con interés divisorio del inmueble ubicado en el Municipio de Rionegro e identificado con matrícula inmobiliaria número 020-17031 de la Oficina de Registro e Instrumento Públicos de Rionegro, precisando la competencia en razón de la cuantía, por el avalúo comercial del bien; no obstante, el inciso cuarto del artículo 26 del Código General del Proceso establece que **la competencia en este tipo de procesos debe definirse por el avalúo catastral** del bien objeto de la división.

Así las cosas, y en consonancia con lo expuesto, en el archivo 003, folio 34 se evidencia copia del avalúo catastral del referido bien inmueble, en el cual se lee que el valor de dicho avalúo es \$166.556.924, cifra que no iguala los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantía necesaria para atribuir la competencia a los juzgados civiles del circuito.

		MUNICIPIO DE RIONEGRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		Usuario: BOSPINA										
Nit 890907317-2 Cod Postal 054040 CL 49 N 50-05 Tel 5204060 alcaldia@rionegro.gov.co www.rionegro.gov.co		Documento de Cobro N°: 202400382841		<table border="1"> <tr> <th colspan="3">Fecha de Pago</th> </tr> <tr> <td>DD</td> <td>MM</td> <td>AAAA</td> </tr> <tr> <td>30</td> <td>4</td> <td>2024</td> </tr> </table>		Fecha de Pago			DD	MM	AAAA	30	4	2024
Fecha de Pago														
DD	MM	AAAA												
30	4	2024												
PAGUESE EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES: CAJA SOCIAL, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, OCCTE, POPULAR, BGTA, BBVA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, CONFIAR, ITAU, PAGOS PSE www.rionegro.gov.co														
Número de Páginas: Pág. 1 de 1 Nombre Propietario: URREA MEJIA JORGE ALBERTO Cédula - NIT: 70067272 Dirección de Cobro: TV 21B N 53C 21 // RIONEGRO (ANTIOQUIA) // RIONEGRO (ANTIOQUIA)		Cuentas Vencidas: 4 Número de Predios: 8 Período Facturado: 2024-04 Código Postal Mpio: 054040												
Código Catastral	Matrícula / Ficha	Derecho	Dirección	Ult. Pago / Per. Fact.	Avalúo Total y del Derecho	AP	Dest.	Tarifa	Concepto de Cobro	Valor	Recargos			
1010210140001900000000	17031	50	TV 21 B N 53 C -21		166.556.924		01	2						
Este Avalúo: N D.I: 70067272 Nom: URREA MEJIA JORGE ALBERTO # Pred: 8 Derech: 50% Ult Pag: 2023-02 A. Pago: N D.I: 15447707 Nom: URREA LLANO JORGE ANDRES # Pred: 1 Derech: 25% Ult Pag: 2024-04 A. Pago: N D.I: 15445351 Nom: URREA LLANO JUAN DAVID # Pred: 1 Derech: 25% Ult Pag: 2024-04														

Fuente: Recorte archivo 003, folio 234

De esta manera, no siendo competente este despacho, para el trámite de este impulso procesal, se rechaza de la presente demanda en razón de la cuantía (art. 25 y 26 C.G.P) y se ordena su remisión al Centro de Servicios Administrativos de esta ciudad para el respectivo reparto entre los juzgados civiles municipales de Rionegro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3587ac63e26fa2f160728d264e473ef243c57617e2fdabdba6ad2f99902dddaa**

Documento generado en 08/04/2024 01:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, carrera 47 # 60-50 Rionegro - Antioquia

Correo electrónico: rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono (604) 561 13 79